



0000279
DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE

Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 131 y 161, a todo, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 140, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 17 de junio de 2024, Paula Alejandra Alcaino Arce ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 276, inciso séptimo, del Código Orgánico de Tribunales, en el proceso Rol N° 14.629-2024, sobre recurso de revisión, y Rol AD-652-2024, de la Corte Suprema;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 28 junio de 2024 a fojas 126;

3º. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4º. Que, la parte requirente refiere que con fecha 22 de abril de 2024 interpuso ante la Corte Suprema un recurso de revisión del proceso de calificaciones 2023, en el que se le aplicó una calificación con nota deficiente por el Juzgado de Familia de Viña del Mar.

Expone que la calificación deficiente constituye una represalia, pues en años anteriores sufrió acoso y hostigamiento laboral, que derivaron en una denuncia en contra de la administradora del referido tribunal, la que fue desestimada de plano por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Refiere que presentó apelación respecto de su calificación deficiente, y que en los autos Rol de Pleno y Otros Adm-681-2023, el Pleno



0000280
DOSCIENTOS OCHENTA

de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 8 de enero de 2024, sin fundamento o justificación alguna, replicó la calificación de primera instancia, lo que en la práctica importa la remoción de su cargo.

Indica que interpuso un recurso de queja en contra del Pleno de la señalada Corte, por las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de la recalificación de 8 de enero de 2024, causa que ingresó bajo el Rol N° 2083-2024 (Civil). Señala que la Corte Suprema, desconociendo la naturaleza jurisdiccional del recurso, lo derivó a la oficina administrativa, y que “en cuenta” lo declaró inadmisible, argumentando que contra el proceso administrativo de calificaciones no procedía otro recurso más que la apelación.

Por ello, señala que presentó un recurso de revisión en contra de la recalificación efectuada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el cual ingresó bajo el Rol N° 14.629-2024 y AD-652-2024. Fundamentó el recurso en que la resolución carecía de fundamento, lo que vulnera el Acta 142 de 2015 de la Corte Suprema, y solicitó dejar sin efecto la recalificación de 8 de enero de 2024, y que se le recalifique con una nota justa;

5º. Que, la actora señala que el precepto legal impugnado importa la vulneración de la garantía de igualdad ante la ley contenida en los artículos 1º y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Además, alega que la norma en examen contraviene el debido proceso, consagrado en el artículo 19 N° 3, inciso sexto, la Carta Fundamental, en lo relativo al derecho al recurso, refrendado en los artículos 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos;

6º. Que, esta Sala estima que el requerimiento carece “*fundamento plausible*”, exigencia prevista tanto por la Carta Fundamental como por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “*fundamento razonable*” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimer, de la Constitución, que todo ello tenga relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;



0000281
DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO

7º. Que, para resolver, se tendrá presente que el núcleo de la argumentación de la parte requirente consiste en que la norma cuestionada impide a la requirente impugnar la resolución de la Corte de Apelaciones que replicó la calificación deficiente realizada en primera instancia, lo que produce una transgresión al derecho al recurso.

Sin embargo, de los antecedentes allegados al proceso, se tiene que por resolución de 2 de mayo de 2024, a fojas 253 del expediente constitucional, el Presidente de la Corte Suprema, don Ricardo Blanco Herrera, ordenó dar cuenta al Tribunal Pleno de la admisibilidad del recurso de revisión presentado por la actora, por lo que el ejercicio del recurso deducido se encuentra plenamente vigente, no existiendo la transgresión a la garantía constitucional denunciada, sin perjuicio del recurso de queja ya referido;

8º. Que, en estos términos, el requerimiento no puede prosperar, al carecer de fundamento plausible, por lo que será declarado inadmisible al concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N° 6 de Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara inadmissible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

PREVENCIÓN

La Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS estuvo por declarar inadmissible el requerimiento en virtud de los siguientes fundamentos:

1º En conformidad a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero N°6 de la Constitución Política es atribución de este Tribunal “resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contrario a la Constitución”.



0000282
DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS

2º La gestión pendiente invocada en estos autos, dice relación con el recurso de revisión deducido por doña Paula Alejandra Alcaino Arce en contra de la resolución del Pleno de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que replicó la calificación deficiente efectuada en primera instancia por el Juzgado de Familia de Viña del Mar.

3º El proceso se encuentra en tramitación ante la Corte Suprema y con fecha 25 de abril de 2024, el Presidente de la Corte Suprema resolvió: "En razón de la materia sobre la que versan los autos, pasen estos antecedentes a la Oficina Administrativa de esta Corte Suprema, para los fines a que haya lugar", y es ingresado con el Rol AD-652-2024.

4º Por tanto, la gestión invocada no se encuentra promovida ante un órgano jurisdiccional, puesto que en este ámbito los tribunales de justicia actúan como un órgano administrativo, lo que queda claramente establecido por las normas aplicables y por la naturaleza del proceso instruido por la Corte Suprema.

5º El artículo 84 N°3 de la Ley Orgánica Constitucional que rige los actos de este Tribunal prevé que procederá declararse la inadmisibilidad "cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación", lo que como se señaló ocurre en este caso. Al respecto, este Tribunal cuenta con precedentes en la materia, STC N°1.477 y STC N°1.399.

6º Además, el requerimiento resulta inadmisible a la luz del artículo 84 N°6, pues carece de fundamento plausible, en tanto, lo que el requirente intenta poner bajo el conocimiento de este Tribunal Constitucional es un asunto de mera legalidad, referido a materias del régimen interno de los tribunales ordinarios de justicia.

7º Por lo antes expuesto, a juicio de esta Magistrada, el requerimiento debe ser declarado inadmisible a la luz de los artículos 84 N°3 y N°6 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.534-24-INA

0000283
DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



0F3C3581-0700-49D9-812B-429133588119

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.